

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal RESUELVE:

I) Declarar a **Héctor Nicolás Bustos**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro –hecho nominado 1 en la pieza acusatoria- y coautor penalmente responsable del delito de estafa reiteradas - 4 hechos en concurso real -hechos nominados 8, 13, 28 y 32 contenidos en la pieza acusatoria- todo en concurso real (arts. 45, 210 primer párrafo, 172 y 55 del C.P.), e imponerle **de manera conjunta: a)** por un lado, **la pena de tres (3) años de prisión, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva** (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena (arts. 5, 9, 40 y 41 del CP; arts. 412, art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878); **b)** y por el otro, **la pena de multa** de pesos treinta mil (\$30.000) que deberá abonar dentro de las 24 horas de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs., siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con costas (art. 412, 550 y 551 del CPP).

II) Disponer que **Héctor Nicolás Bustos**, ya filiado, debe cumplir fielmente y durante el plazo de **dos (2) años**, contados a partir de quedar firme la presente, cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 26, 27 bis del CP), **a saber:**

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón ocho (8) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer

ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;

6) Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar documentadamente;

7) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad;

8) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;

9) No cometer nuevos delitos.

III) Declarar a **Fabrizio Nahuel Aguilaniedo**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro –hecho nominado 1 en la pieza acusatoria- y coautor penalmente responsable del delito de estafa –hecho nominado 37 en la pieza acusatoria- en concurso real (arts. 45, 210 primer párrafo, 172 y 55 del C.P.) e imponerle **de manera conjunta**: **a)** por un lado, **la pena de tres (3) años de prisión, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva** (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena (arts. 5, 9, 40 y 41 del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878); **b)** y por el otro, **la pena de multa** de pesos treinta mil (\$30.000) que deberá abonar dentro de las 24 horas de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs., siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con costas (art. 412, 550 y 551 del CPP).

IV) Disponer que **Fabrizio Nahuel Aguilaniedo**, ya filiado, debe cumplir fielmente y durante el plazo de **dos (2) años**, contados a partir de quedar firme la presente, cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 26, 27 bis del CP), **a saber**:

1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;

2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos;

3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;

- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón cuatro (4) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Concretar el ofrecimiento de reparación por el daño producido por el hecho atribuido, y en consecuencia, abonar la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) a Tomás Diego Rivadero, dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles de quedar firme la presente, debiendo acreditar el pago dentro de las 24 horas siguientes de haberse hecho efectivo, presentando la constancia pertinente ante este Tribunal o ante el Juzgado de Ejecución Penal interviniente;
- 7) Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar documentadamente;
- 8) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad;
- 9) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;
- 10) No cometer nuevos delitos.

V) Declarar a **Rodrigo Benjamín Sayavedra**, ya afiliado, coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro –hecho nominado 1 en la pieza acusatoria- y coautor penalmente responsable del delito de estafa –hecho nominado 31 en la pieza acusatoria- en concurso real (arts 45, 55, 210 primer párrafo y 172 del C.P.) e imponerle **de manera conjunta**: **a)** por un lado, **la pena de tres (3) años de prisión, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva** (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena (arts. 5, 9, 40 y 41 del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878); **b)** y por el otro, **la pena de**

multa de pesos treinta mil (\$30.000) que deberá abonar dentro de las 24 horas de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs., siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con costas (art. 412, 550 y 551 del CPP).

VI) Disponer que **Rodrigo Benjamín Sayavedra**, ya filiado, debe cumplir fielmente y durante el plazo de **dos (2) años**, contados a partir de quedar firme la presente, cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 26, 27 bis del CP), **a saber**:

- 1) Fijar y mantener domicilio, quedando obligado a comunicar cualquier cambio del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido;
- 2) Solicitar al Tribunal o Juzgado competente, autorización previa a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos;
- 3) No consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse al cuidado del Patronato del Liberado (sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta ciudad (Tel.: 4342180 / 4332395), lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 24 horas de quedar firme la presente;
- 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón cuatro (4) horas mensuales, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato del Liberado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero al diez de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia documentada del cumplimiento de dichas tareas correspondiente al mes anterior;
- 6) Realizar cursos o prácticas necesarias para su capacitación laboral, lo que deberá acreditar documentadamente;
- 7) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad;
- 8) Comparecer de manera puntual a cada citación judicial que le efectúe el Tribunal correspondiente;
- 9) No cometer nuevos delitos.

VII) Declarar a **Rocío Aylene Bustos**, ya filiada, coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de jefa –hecho nominado 1 en la pieza acusatoria-coautora penalmente responsable del delito de estafa reiteradas -12 hechos en concurso real, hechos nominados 2, 3, 6, 10, 15, 16, 19, 20, 22, 29, 36 y 38 contenidos en la pieza

acusatoria -, y coautora penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil –hecho nominado 42 en la pieza acusatoria-, todo en concurso real (arts. 45, 210 segundo párrafo, 172, 189 bis inc. 2° y 55 del C.P.) e imponerle, **de manera conjunta**: **a)** por un lado, y para su tratamiento penitenciario, la pena de cinco **(5) años y ocho (8) meses de prisión** (arts. 5, 9, 26 “a contrario sensu”, 29 inc. 3°, 40, 41, del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.8878); **b)** y por, el otro **la pena de multa** de pesos sesenta mil (\$60.000) que deberá abonar dentro de las 24 horas, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs., siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con adicionales de ley, y costas (arts. 12 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

VIII) Declarar a **Maximiliano Ezequiel Forjan**, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de **jefe y organizador** – hecho nominado 1 en la pieza acusatoria-, coautor penalmente responsable del delito de estafa reiteradas -39 hechos en concurso real- hechos del 2 al 40 de la pieza acusatoria-, y partícipe necesario de amenazas calificadas por el uso de arma – hecho nominado 15 en la pieza acusatoria-, todo en concurso real, (arts. 45, 210 segundo párrafo, 172, 149 bis primer párrafo y 55 del CP) e imponerle, **de manera conjunta**: **a)** por un lado, y para su tratamiento penitenciario, **la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión** (arts. 5, 9, 26 “a contrario sensu”, 29 inc. 3°, 40, 41, del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.8878); **b)** y por el otro, **la pena de multa** de pesos setenta mil (\$70.000) que deberá abonar dentro de las 24 horas siguientes de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs., siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con adicionales de ley, y costas (arts. 12 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

IX) Declarar a **Carlos Guillermo Leal**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de **jefe y organizador** –hecho nominado 1 en la pieza acusatoria- y coautor penalmente responsable del delito de estafa reiteradas -39 hechos en concurso real- hechos nominados 2 al 40 en la pieza acusatoria-, todo en concurso real (arts. 45, 210 segundo párrafo, 172 y 55 del C.P.) e imponerle **de manera conjunta**: **a)** por un lado, y para su tratamiento penitenciario, **la pena de cinco (5) años**

y seis (6) meses de prisión (arts. 5, 9, 26 “a contrario sensu”, 29 inc. 3°, 40, 41, del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.8878); b) y por el otro la pena de multa de pesos setenta mil (\$70.000) que deberá abonar dentro del quinto (5to) día hábil de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs., siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con adicionales de ley, y costas (arts. 12 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

X) Declarar a **José Daniel Leal**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de jefe y organizador - hecho nominado 1 en la pieza acusatoria-, coautor penalmente responsable del delito de estafa reiteradas -39 hechos en concurso real – hechos nominados 2 al 40 en la pieza acusatoria-, coautor penalmente responsable del delito de amenazas calificadas por el uso de arma reiteradas -2 hechos- en concurso real -hecho n° 15 en la pieza acusatoria- y coautor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil –hecho nominado 42 en la pieza acusatoria-, todo en concurso real (arts. 45, 210 segundo párrafo, 172, 149 bis, primer párrafo, segunda parte, 189 bis inc. 2°, y 55 del CP), e imponerle **de manera conjunta**: a) por un lado, y para su tratamiento penitenciario, la pena de siete (7) años de prisión, (arts. 5, 9, 26 “a contrario sensu”, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.8878); b) y por el otro la pena de multa de pesos ochenta mil (\$80.000) que deberá abonar dentro de las 24 horas de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs. siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con adicionales de ley, y costas (arts. 12 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

XI) Declarar a **Julio Guillermo Leal**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de jefe y organizador – hecho nominado 1 en la pieza acusatoria-, coautor penalmente responsable del delito de estafa reiteradas -39 hechos en concurso real- hechos nominados del 2 al 40 contenidos en la pieza acusatoria-, y autor penalmente responsable del delito de amenazas reiteradas –dos hechos en concurso real- hecho nominado 17 en la pieza acusatoria- todo en concurso real (arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 172, 149 bis, primer párrafo, segunda parte del C.P.) e imponerle **de manera conjunta**: a) por un lado, y para su tratamiento penitenciario, la pena de

seis (6) años y dos (2) meses de prisión, (arts. 5, 9, 26 “a contrario sensu”, 29 inc. 3°, 40, 41, del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.8878); **b)** y por el otro **la pena de multa** de pesos setenta mil (\$70.000) que deberá abonar dentro del quinto (5to) día hábil de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs., siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con adicionales de ley, y costas (arts. 12 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

XII) Declarar a **Micaela Fátima Lencina**, ya filiada, coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de jefa – hecho nominado 1 en la pieza acusatoria-, y coautora penalmente responsable del delito de estafa reiteradas -13 hechos en concurso real- hechos nominados 10, 11, 12, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 40 en la pieza acusatoria-, todo en concurso real (arts. 45, 210 segundo párrafo, 172 y 55 del C.P.) e imponerle **de manera conjunta: a)** por un lado, y para su tratamiento penitenciario, **la pena de cinco (5) años y ocho (8) de prisión** (arts. 5, 9, 26 “a contrario sensu”, 29 inc. 3°, 40, 41, del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.8878); **b)** y por el otro **la pena de multa** de pesos sesenta mil (\$60.000) que deberá abonar dentro del quinto (5to) día hábil de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs., siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con adicionales de ley, y costas (arts. 12 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

XIII) Declarar a **Romina del Valle López**, ya filiada, coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de jefa –hecho nominado 1 en la pieza acusatoria- y coautora penalmente responsable del delito de estafa reiteradas -13 hechos en concurso real- hechos nominados 2, 3, 6, 8, 13, 14, 21, 23, 25, 29, 32, 34 y 35 contenidos en la pieza acusatoria, todo en concurso real (arts. 45, 55, 210 segundo párrafo y 172 del C.P.) e imponerle **de manera conjunta: a)** por un lado, y para su tratamiento penitenciario, **la pena de cinco (5) años y ocho (8) meses de prisión** (arts. 5, 9, 26 “a contrario sensu”, 29 inc. 3°, 40, 41, del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878); **b)** y por el otro **la pena de multa** de pesos sesenta mil (\$60.000) que deberá abonar dentro del quinto (5to) día hábil de quedar firme la presente, mediante depósito

judicial respectivo, en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs., siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con adicionales de ley, y costas (arts. 12 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

XIV) Declarar a **Ricardo Alfredo Romo**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de **jefe y organizador** –hecho nominado 1 en la pieza acusatoria-, y coautor penalmente responsable del delito de estafa reiteradas -39 hechos en concurso real- hechos nominados 2 al 40 de la pieza acusatoria-, todo en concurso real (arts 45, 210, segundo párrafo, 172 y 55 del C.P.) e imponerle, **de manera conjunta: a)** por un lado, y para su tratamiento penitenciario, la **pena de siete (7) años de prisión, con declaración de reincidencia** (arts. 5, 9, 26 “a contrario sensu”, 29 inc. 3°, 40, 41, y 50 del CP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878); **b)** y por el otro la **pena de multa** de pesos setenta mil (\$70.000) que deberá abonar dentro de las 24 horas de quedar firme la presente, mediante depósito judicial respectivo en favor del Estado Provincial, debiendo acreditar su pago dentro de las 24 hs. siguientes de haberlo realizado (art. 22 bis del CP). Con adicionales de ley, y costas (arts. 12 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

XV) Absolver por prescripción de la acción penal a **Rocío Aylene Bustos** y a **José Daniel Leal**, ya filiados, del delito de encubrimiento por receptación dolosa –hecho 41 de la pieza acusatoria- (arts. 277 inc. C, 59 inc. 3°, 62 inc. 2° del CP). Sin costas (arts. 411, 550 y 551 CPP).

XVI) Disponer el **decomiso** (art. 23 del CP), en favor del Estado provincial, de las cosas secuestradas, identificadas pormenorizadamente en los fundamentos al tratar la cuestión respectiva; y de todas otras que hayan servido para cometer los hechos que han sido juzgados, y cosas o ganancias que sean producto o provecho de los mismos, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Todo lo que deberá darse noticia y ponerse a disposición de la Oficina del Poder Judicial de Córdoba que corresponda, a sus efectos.

XVII) Hacer lugar a la demanda civil entablada por el Sr. Olegario del Rosario Gómez, con el patrocinio letrado del Abogado Rómulo Arnaldo Gómez, en contra de los

imputados demandados **Carlos Guillermo Leal, José Daniel Leal, Julio Guillermo Leal, Maximiliano Ezequiel Forjan y Ricardo Alfredo Romo**. En consecuencia, condenar a pagar en forma **solidaria** a los acusados y demandados civiles **Carlos Guillermo Leal, José Daniel Leal, Julio Guillermo Leal, Maximiliano Ezequiel Forjan y Ricardo Alfredo Romo**, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde que quede firme la presente sentencia, la suma de pesos \$2.638.970,58, en concepto de daño material (\$2.438.970,58) y en concepto de daño moral (\$200.000), de acuerdo a lo establecido en el fundamento pertinente; monto al que deberá adicionarse un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 3% nominal mensual desde que quede firme la presente sentencia hasta el día del efectivo pago (arts. 29 incs. 2° y 3° CP; 1737, 1738, 1741, 1744, 1749; 1774 y cc. y correlativos, CCC; 24, 402 y cc. CPP; 175 y 130 cc. y correlativos CPCC). Con costas a cargo de los demandados civiles mencionados. (arts. 550 y 551 CPP; 130, 132 y cc. CPCC).

XVIII) Téngase al Sr. Augusto Ayrton Alves, con el patrocinio letrado del abogado Manuel Figueroa Allende, por renunciado a su calidad de querellante particular. Sin costas (arts. 95, 550 y 551 del CPP).

XIX) Regular los honorarios profesionales de las Asesoras Letradas Verónica Beas y Andrea Bruno por la defensa penal y civil de los imputados Carlos Guillermo Leal y Julio Guillermo Leal en la suma de pesos equivalente a 80 *jus*, por cada uno, los que serán a cargo de sus pupilos y para ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 1, 24, 29, 36, 39, 89, 90, 110, 125 y ccs. de la Ley 9454/08; y art. 1 de la Ley 8002).

XX) No regular honorarios a los señores abogados Raúl Fernando Figueroa, Fabián Darío Moscovich, Rómulo Arnaldo Gomez, Guillermo Héctor Naum, Silvia Cristina Petrelli, Marcelo Alejandro Flores, Daniel Alberto Pereyra, y Adolfo José Allende Posse, por no existir petición expresa al respecto (art. 26 Cód. Arancelario).

XXI) A los fines de la regulación de honorarios solicitada por los abogados Carlos Alberto Bustamante y Claudio Alejandro Massera (art. 26 Cód. Arancelario), emplácese

a dichos letrados para que previamente acrediten su condición ante la AFIP (art. 27 Cód. Arancelario).

XXII) No regular honorarios al abogado Rómulo Arnaldo Gomez por la acción civil incoada en virtud de no existir petición expresa al respecto (art. 26 Cód. Arancelario).

XXIII) Intimar a los letrados intervinientes en este juicio (quedando a salvo los integrantes de la defensa pública) a los fines que en el término de 48 horas cumplimenten con los aportes de Caja y Colegio de Abogados (ley 5805 y 6468), bajo apercibimiento.

XXIV) Fijar como **tasa de justicia** la suma de pesos un millón doscientos veintiocho mil ciento sesenta y siete (\$1.228.167) la que es a cargo de los condenados en costas en la proporción respectiva (Cfrme. Ley nro. 10.790, art. 114 inc. 2°, 115 inc. 18°, 120 inc. 7 y ccds. y correlativos Código Tributario 6006). Eximir el pago de la tasa de justicia a los acusados Carlos Guillermo Leal y Julio Guillermo Leal por ser beneficiarios del sistema de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 31, y ccts. ley 7982).

XXV) A la Inconstitucionalidad planteada por el abogado Daniel Pereyra, defensor de Romina del Valle López y Ricardo Alfredo Romo, no ha lugar por inadmisibile.

XXVI) NOTIFICAR A LAS VÍCTIMAS lo resuelto en la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en los arts. 96 del CPP, 2, 5 inc. k) y 12 de la Ley 27.372, y a fin del art.11 bis de la Ley 24.660.

XXVII) Firme la presente, cúmplase con la ley N° 22117, realícense las comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos, y fórmese los correspondientes legajos de ejecución digital (Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie "A" del TSJ). *PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.*